



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0205-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidatura independiente

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 19 de octubre de 2017, el Consejo local aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para miembros de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 en el Estado de México. El 22 de diciembre pasado, el recurrente presentó manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado local en el Estado de México, y el 29 de diciembre, le fue expedida la constancia como aspirante. El 16 de marzo de 2018, el actor presentó escrito ante el Instituto local, en el que solicitó la disminución del 3% de apoyo ciudadano requerido para la candidatura a la que aspira, así como la ampliación del plazo para tal efecto. El 22 de marzo, la Dirección de Partidos dio respuesta en el sentido de que no estaba autorizada para analizar el tema y atender su petición, porque estaba jurídicamente impedida, ya que la Suprema Corte ya había emitido un pronunciamiento sobre el tópico planteado, ante lo cual no podía realizar estudio alguno. El 26 de marzo, el recurrente promovió juicio ciudadano local contra la determinación en la que se rechazó su estudio, pues en su concepto el Consejo local era la autoridad que debía responder, porque la Dirección de Partidos no era autoridad competente para ello, al respecto el Tribunal local determinó fundamentalmente que la señalada Dirección de Partidos sí era competente para contestar su planteamiento, sin mencionar en lo absoluto pronunciamiento alguno sobre el fondo. El 10 de abril, el actor promovió juicio ciudadano contra la sentencia señalada, el cual fue resuelto el 25 de abril por la Sala Toluca, en el que insistió en la incompetencia de la Dirección de Partidos, respecto a lo cual, el 25 de abril, la Sala Toluca determinó que, si bien era fundado su planteamiento sobre competencia, no era posible analizar su pretensión debido a que su petición era coincidente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado.

La Sala responsable determinó lo siguiente: - Que era fundado el planteamiento del recurrente en cuanto a que el Tribunal local indebidamente consideró competente a la Dirección de Partidos del Instituto local para atender su solicitud. - Sin embargo, estimó que no era posible analizar su pretensión de reducir el porcentaje

de apoyo ciudadano para acceder a la candidatura independiente que pretendía y de ampliar el plazo para su obtención, debido a que las razones que sustentaban su petición eran sustancialmente coincidentes con lo que había sido materia de estudio en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado, por lo que se encontraba impedida para hacer un nuevo pronunciamiento. - Ello, porque la Suprema Corte determinó que los plazos exigidos eran razonables ya que se ajustaban a la temporalidad que el propio Código local prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, porque lo contrario implicaría desestabilizar el diseño normativo comicial de la entidad y que el porcentaje del 3% era razonable. - De esa forma, la responsable señaló que se tornaba irrelevante que la respuesta la hubiera obtenido de un órgano sin facultades para desahogar su solicitud porque el tema de fondo no podía volver a analizarse, más allá de lo que sostuvo la Suprema Corte.

El 28 de abril siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior, en la que sustancialmente se queja de que la responsable varió la litis porque él nunca solicitó un estudio de constitucionalidad, aunque considera que sí se debe dar respuesta de fondo y disminuir el porcentaje exigido y ampliar el plazo, en atención a diversos precedentes y al voto particular de la sentencia combatida. El recurrente combate la sentencia al considerar que la Sala Toluca no fue exhaustiva porque varió la litis ya que: - Él no planteó un análisis de constitucionalidad, sino que su inconformidad se dirigía a evidenciar que la Dirección de Partidos del Instituto local, no era competente para emitir la respuesta a la consulta que le formuló. - Además, que la Sala Regional no debía ser tan rígida en su análisis, sino examinar el caso concreto y establecer un criterio que beneficiara al actor. - Por otro lado, directamente afirma que es insuficiente e imposible de cumplir en la práctica el plazo de los 45 días para recabar el apoyo. - Señala que la Sala responsable debió resolver a su favor, tal como lo razonó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el voto particular de la sentencia impugnada. - Finalmente, alega que debería aplicársele un precedente de esta Sala Superior, en concreto el que analizó el caso de Gobernador de Puebla.

Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-204/2018. La Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional. La Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole. La Sala Regional se limitó a determinar que la sentencia del Tribunal local era incorrecta, en cuanto al tema de competencia, porque la respuesta a la consulta del actor fue emitida por un órgano del Instituto local que carecía de facultades, y respecto al tema central estimó que ello era intrascendente porque el planteamiento del actor lo analizó la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado y, por ende, no podía revisarlo. En tanto, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración van dirigidos a insistir en que se le debió incrementar el plazo para recabar apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje exigido, e incluso, como se indicó, en concepto del actor rechaza haber planteado en la instancia previa un tema de inconstitucionalidad. No obsta, que el recurrente en esta instancia solicite directamente la inaplicación del artículo 100 del Código local, relativo al porcentaje 3% de apoyo ciudadano necesario, al precisar que en la práctica es imposible de cumplir en el plazo de 45 días, pues se trata de un argumento genérico, que omite precisar las razones por las cuales, en su concepto, lo razonado por la Sala Regional constituye un estudio de constitucionalidad incorrecto de dicha norma para efectos del caso concreto y no únicamente con base en el análisis abstracto realizado por el Alto Tribunal de este país. Así, el recurrente no desarrolla planteamientos en ese sentido para confrontar la sentencia impugnada, por lo que, únicamente se trata de un argumento para abrir la posibilidad de que

artificialmente se genere un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración no previsto, que, en el fondo, no conduciría a algún efecto jurídico porque no podría ser estudiado. En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, la Sala Superior desecha la demanda.